



Reclamación 8/2020

Resolución 44/2021, de 20 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo del artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a la falta de resolución por el Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del acceso a la información pública solicitada

VISTA la reclamación en materia de acceso a la información pública presentada por D. _____, el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón ha adoptado la siguiente resolución,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de diciembre de 2019, D. _____ presentó una solicitud, dirigida al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, que tenía por objeto la obtención de información sobre los «*años que la sociedad pública CEEI Aragón S.A. ha sido certificada con el sello RSC que gestiona el Instituto Aragonés de Fomento*». La solicitud quedó registrada con el número 448/2019 en el Registro de solicitudes de acceso a la información pública.



SEGUNDO.- Trascurrido el plazo previsto para resolver la solicitud, desde el Registro de Solicitudes de Información Pública se requiere al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, el 25 de febrero de 2020, para que, a la mayor brevedad, traslade las actuaciones realizadas con motivo de la solicitud presentada por el Sr. .

TERCERO.- Ante la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, el Sr. presenta, mediante escrito de 30 de enero de 2020, una reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante CTAR).

CUARTO.- Al objeto de resolver la reclamación, el 30 de enero de 2020, el CTAR solicita un informe al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, concediéndole un plazo de quince días para expresar los fundamentos de la resolución adoptada y formular las alegaciones que considere oportunas. Trascurrido el plazo establecido para la emisión del informe, no se tiene constancia de su recepción.

QUINTO.- El 12 de junio de 2020, la Secretaría General Técnica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial remite al CTAR, mediante correo electrónico, la Orden de 10 de junio de 2020, del Consejero del Departamento, por la que se resuelve la solicitud de información pública nº 448/2019. Se acredita igualmente su traslado al reclamante, en la misma fecha de remisión al CTAR.



La citada Orden concede a D. _____ el acceso a la información pública solicitada, señalando que *«Según consta en los archivos del Instituto Aragonés de Fomento, CEEI Aragón S.A. obtuvo el sello de responsabilidad social en el año 2016, siendo renovado durante los años 2017, 2018 y 2019. Esta última certificación tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020».*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante Ley 8/2015) atribuye al CTAR la función de resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, estando sometidas a su competencia las actuaciones en la materia del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- La Ley 8/2015 reconoce, en su artículo 25, el derecho de todas las personas a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en la normativa básica en materia de transparencia y en esa Ley. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013 —y el artículo 3 h) de la Ley 8/2015 en idénticos términos—



define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información que es objeto de solicitud —y por cuyo acceso se ha sustanciado este procedimiento de reclamación ante el CTAR—, constituye información pública a la vista de la definición del artículo 13 de la Ley 19/2013 que acaba de reproducirse y, por tanto, puede ser objeto de solicitud de acceso a la información en ejercicio del derecho reconocido por las Leyes de transparencia, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas en éstas.

TERCERO.- Así lo entendió también el Departamento al atender la solicitud y proporcionar la información. El único reproche que debe hacerse a éste es el plazo en el que respondió a la solicitud, ya que no fue hasta el 12 de junio de 2020 cuando proporcionó al reclamante la información solicitada, seis meses después de presentarla la solicitud.

Ello comporta la pérdida sobrevenida del objeto de esta reclamación, dado que el propósito de obtener la información pública ha sido satisfecho y se ha visto cumplida la finalidad de las leyes de transparencia, por tanto, procede dar por terminado el procedimiento, sin perjuicio de recordar al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial la necesidad de



atender en plazo las solicitudes de derecho de acceso a la información pública que le dirija la ciudadanía.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 a) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

III. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la finalización del procedimiento correspondiente a la Reclamación 8/2020, por pérdida sobrevenida de su objeto, al haber entregado el Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, durante su tramitación, la información requerida.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Consejo de Transparencia de Aragón, previa disociación de los datos de carácter personal, y comunicarla al Justicia de Aragón.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva, y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de ésta, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículos 10.1 m) y



46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

Jesús Colás Tenas

LA SECRETARIA

Consta la firma

Ana Isabel Beltrán Gómez